



<<Ejecución penal y derechos humanos>>.

Günther Kaiser

DIREITO e CIUDADANIA
Año II, nº 6, 1999, pp. 9-22
Praia – Cabo Verde

<http://www.cienciaspenales.net>

[www.cienciaspenales.net]



EJECUCIÓN PENAL Y DERECHOS HUMANOS

GÜNTHER KAISER

*Professor do Max-Planck-Institut de Freiburg**

1. Los Derechos Humanos son, como es sabido, aquellos Derechos Fundamentales que pertenecen a cada hombre como tal, independientemente de su pertenencia a un determinado Estado o grupo social. Hay que referirse particularmente a la protección de la dignidad humana, del derecho a la vida y a la integridad corporal, del derecho general de la personalidad, de la igualdad, de la libertad de religión, de la libertad de información, de la protección del matrimonio y de la familia, del derecho a ser oído en juicio, del derecho de petición y del derecho a la protección jurídica. El respeto por los Derechos Humanos rige para todos, sin diferencia de raza, sexo, idioma y religión.

2. Los Derechos Humanos, su significación y garantía en el sistema de control social penal, pertenecen desde largo tiempo en el orden del día de la discusión internacional. Sin embargo, la discusión encuentra normalmente su punto esencial siempre en materia de Derecho Penal y especialmente en materia de Derecho Procesal. Por otra parte, a menudo es descuidado el examen de la relevancia de los Derechos Humanos para la ejecución de sanciones criminales privativas de libertad.

3. No obstante, hoy en día hablamos con gran firmeza de que los presos tienen derechos y que éstos han de ser protegidos. A pesar de ello, este con-

*Alemanha

vencimiento tiene una sorprendente corta tradición. Los tiempos en los cuales se vió a los presos como simples esclavos de las ciudades sin derecho alguno, no han pasado hace mucho. En Alemania, ha durado esta situación, como es sabido, practicamente hasta el año mil nueve cientos setenta y dos, en el que el Tribunal Constitucional suprimió la nefasta figura de la "relación especial de sumisión" para los detenidos, y admitió únicamente como válida, la limitación de los Derechos Fundamentales de los presos a través de lo preceptuado en la Ley.

4. Entretanto, se ha impuesto el convencimiento, admitido casi internacionalmente, de que los Derechos Humanos no terminan en la cárcel, sino que únicamente su vigencia debe ser adecuada, como consecuencia de las condiciones derivadas de la privación de libertad. La discusión, debido a ello se ha trasladado: no se trata de si existen derechos para los presos, sino de responder a la pregunta mucho más difícil, de en qué medida y de qué modo su situación jurídica es modificada como consecuencia de la ejecución penal.

5. Este interrogante, que también rige para las nuevas iniciativas de privatización de las cárceles, debe ser contestado en el sentido que también el recluso o internado penalmente, es titular de los Derechos Humanos que pertenecen a cada hombre. Esto se aplica también a algunas medidas privativas de libertad como el internamiento penal en un establecimiento psiquiátrico o en un establecimiento especial de deshabitación para drogodependientes, que si bien poseen particularidades, en esencia plantean junto con la ejecución de la pena privativa de libertad, las mismas cuestiones. Esto justifica la apreciación generalmente uniforme del contenido del problema. El actual desarrollo ha aclarado la exactitud de esta perspectiva. La dignidad humana y el proceso con arreglo a derecho son para la ejecución de la sanción criminal de privación de libertad de inquebrantable significado, por lo tanto, tienen que permanecer en el nucleo de la observación.

I. SIGNIFICADO DE LAS REGULACIONES DEL DERECHO PENITENCIARIO INTERNACIONAL

6. Muchas iniciativas interestatales recientes, han dirigido sus esfuerzos a crear y asegurar una ejecución más humana de la sanción criminal de privación de libertad. Entre ellas, ocupa un lugar destacado la Convención anti-tortura de la ONU del de Diciembre de mil nueve cientos ochenta y cuatro, la Convención anti-tortura Interamericana del, así como la Convención Europea

para la prevención de la tortura y de tratamientos o penas inhumanas o degradantes de noviembre de mil nueve cientos ochenta y siete.

La Convención Europea anti-tortura tiene para su obligación que ser ratificada por los Estados firmantes del Consejo de Europa; lo cual ha sucedido entre tanto en su mayoría. Además, la declaración del Parlamento europeo sobre Derechos y libertades fundamentales de Abril de mil nueve ciento ochenta y nueve es de gran significado como posible punto de partida a una Constitución general europea.

7. La Convención se funda en la Declaración e Derechos Humanos de la ONU y en parte también en la Convención Europea de Derechos Humanos del mil nueve cientos cincuenta. En su regulación central en relación con este tema, garantiza en el Artículo 3 la protección a los presos de tortura y de tratamientos o penas inhumanas o degradantes.

8. En cuanto al contenido, se caracterizan las nuevas resoluciones por contener medidas de organización y procedimiento para el impedimento y control de las lesiones de los Derechos Humanos en la ejecución de la pena. En su informe comentando la Convención anti-tortura, expone el Consejo de Europa, que la tortura y el tratamiento y penas crueles, inhumanas y degradantes están prohibidas a través del derecho interestatal, así como a través de numerosos acuerdos internacionales.

Sin embargo, la experiencia muestra, que existe una necesidad de medidas de control internacional más estrechas y eficaces, para reforzar sobre todo la protección de aquellas personas, que han sido privadas de libertad. Parecía por lo tanto oportuno, completar el sistema de vigilancia organizado a través de la Convención Europea de Derechos Humanos de mil nueve cientos cincuenta. Eso se deduce de quejas que han sido planteadas por algunas personas o Estados, afirmando que habían tenido lugar lesión de los Derechos Humanos. La protección debe acontecer a través de un procedimiento de carácter preventivo, cuya tarea es investigar el tratamiento de las personas detenidas.

Como consecuencia de la Convención anti-tortura, ha sido establecida una Comisión, a la cual se le permite investigar en cada lugar sometido a la soberanía de los Estados Contratantes, la situación de las personas a las que se les ha privado de su libertad por una autoridad pública. Esto ha de ser visto en conexión con la transformación parcial de los principios mínimos en materia de ejecución penal, con la larga duración de los procesos ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y ante la Corte Europea de Derechos Humanos, así como con las pocas perspectivas de éxito de las quejas presentadas

ante estos organismos. Esfuerzos para la reforma deberían mejorar por ello su eficacia.

II. EL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL EN ALEMANIA

9. Este encadenamiento de las garantías de los Derechos Humanos, Constitución, Ley y algunos actos es para la situación jurídica de la República Federal Alemana característica. La Ley de Ejecución penal de mil nueve cientos setenta y seis fue realizada en base al convencimiento de que los derechos constitucionales de los presos sólo pueden ser limitados a través del cauce legal. La Ley fue en este intervalo de tiempo sometida numerosas veces al examen por el Tribunal Constitucional, el cual confirmó su constitucionalidad. Ello no es obstáculo, a que medidas impuestas por las autoridades penitenciarias en base a la Ley de Ejecución Penal en determinados casos han sido anuladas reiteradamente por los Tribunales como consecuencia de su inconstitucionalidad o ilegalidad, y en la realidad de la ejecución aun son echados de menos sustanciales mejoramientos.

10. La Ley de Ejecución penal alemana se basa en la idea, de que los derechos civiles y constitucionales garantizados en la Constitución, rigen también para los presos, en cuanto que ellos no sean limitados expresa o implícitamente en base a regulaciones jurídicas [(párrafo cuarto, apartado segundo, Ley de Ejecución Penal)]. Al preso le está permitido todo lo que no le esté prohibido expresamente, con lo cual, la cuestión de la competencia para el establecimiento de prohibiciones (sólo el legislador o también el ejecutivo?) y lo relativo a la limitación (por ejemplo en relación al contenido esencial de los Derechos Fundamentales), debe quedar descartada de momento. En el modelo realizado en Alemania, el equilibrio entre los intereses de la ejecución y los intereses individuales depende sólo de la formalización de las limitaciones de los derechos de los presos. Es de esperar, para evitar el surgimiento inesperado de pretensiones legales de los presos, que éstas sean formuladas tan amplias y flexibles como sea posible.

III. TRANSFORMACION Y CONTROL A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA

11. Cuales son los puntos problemáticos en la ejecución diaria, resulta sobre todo de la jurisprudencia, de los procesos promovidos por los presos.

Parece evidente por ello, que especialmente a la luz de los procesos de queja y de la jurisprudencia sea reconocible, si los Derechos Humanos son cumplidos y asegurados y en qué medida.

12. Para la realización de los Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos adquiere un gran significado. Ella contiene diferentes preceptos referentes a penas privativas de libertad. De manera especial, regula de forma detallada [en el artículo cinco], las condiciones previas bajo las cuales se permite privar a alguien de libertad y autoriza, [en el artículo cuarto, apartado tercero], la imposición forzosa de trabajos a los presos. La Convención no se pronuncia de forma expresa cuales son los derechos en el contexto de la ejecución penal, pero se prepara actualmente para la concreción de los derechos de los presos un protocolo adicional a la Convención Europea de Derechos Humanos.

Son también de gran interés en este contexto las resoluciones de la Comisión Europea y las decisiones jurisprudenciales de la Corte Europea de Derechos Humanos, pero debido a las decisiones jurisprudenciales muy limitadas de los órganos de Derechos Humanos de Estrasburgo, no se puede hablar de un triunfo de los Derechos Humanos sobre la rutina de la ejecución penal. En su conjunto, por los resultados habidos hasta ahora, la influencia de la Convención Europea de Derechos Humanos en la ejecución penal, resulta en su conjunto desilusionante.

13. Por consiguiente, la carga del control jurídico se coloca sobre todo en los Tribunales nacionales. Por ello en Alemania, en el ámbito de la ejecución penal, las cuestiones relativas a los Derechos Humanos, se dan a conocer especialmente en las decisiones de los Tribunales. Especialmente el Tribunal Constitucional, así como los Tribunales de Justicia (como Tribunales competentes en última instancia), han decidido un gran número de cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos. Así, se ha desarrollado en los veinte años de vigencia de la Ley de Ejecución Penal, una abundante jurisprudencia sobre los derechos de los presos. A través de ella fue esclarecida la situación jurídica de los mismos y los Derechos Humanos se vieron fortalecidos.

IV. LIBERTADES PUBLICAS Y EJECUCION DE LA PENA

14. La privación de libertad a través de la ejecución de la pena y de las medidas de ejecución, impide al preso en la mayoría de los casos, por definición o al menos fácticamente, el ejercicio de sus libertades públicas. Eso es

evidente, y no es considerado por nadie, que esto sea incompatible con los Derechos Humanos, en especial con la dignidad humana.

Es universal la opinión de que la sanción criminal de privación de libertad, sólo debería ser ejecutada como última posibilidad y sólo por el tiempo absolutamente necesario. Pero la realidad revela — en atención a las concepciones existentes en el derecho comparado —, aún grandes diferencias en la duración y ejecución de sanciones privativas de libertad, así como en la frecuencia de su imposición. Esto lo muestra también la tasa de presos, que fluctúa en el Oeste de Europa entre cuarenta y ciento quince por cada cien mil habitantes. Esta tasa casi se duplica con la inclusión de Europa del Este.

El principio de la dignidad de la persona humana o de otros Derechos Humanos no constituye aún ningún mandamiento de supresión de las penas privativas de libertad, reivindicación político-criminal especialmente planteada por el abolicionismo. Esto rige, en contra de la crítica, también para las penas privativas de libertad de duración de diez a veinte años, y de la misma manera, para las penas privativas de libertad de por vida. Sólo las penas privativas de libertad excesivamente elevadas o crueles, contravienen la dignidad del hombre. Por ello, las condiciones elementales existentes, personal y socialmente, tienen que permanecer garantizadas.

15. Algunos ejemplos de la jurisprudencia sobre los Derechos Humanos de los presos aclaran la problemática. La dignidad humana es lesionada a través del internamiento, por ejemplo, de tres presos en una celda unipersonal con un cuarto de baño sin mampara de separación o en una celda con una superficie de doce metros cuadrados, o por la ocupación de una celda con una superficie de ocho metros cuadrados con dos presos, o cuando existen duchas comunes para veinte cuatro presos en una superficie de treinta metros cuadrados.

El Derecho Fundamental a la integridad corporal [(Artículo dos, apartado dos, Constitución Alemana)] comprende también el derecho a liberarse de dolores, en caso de necesidad, a través de una operación en un hospital fuera del establecimiento penitenciario [(parágrafo sesenta y cinco, apartado dos, de la Ley de Ejecución Penal)].

Al Derecho Fundamental al libre desarrollo de la personalidad (Artículo dos, apartado uno, Constitución Alemana) pertenece también el derecho de correspondencia y de toma de contacto personal para presos y no presos. También puede resultar del derecho general a la personalidad, un derecho a la inspección del expediente, por ejemplo, después del alta en un hospital psiquiátrico.

El derecho a la autodeterminación de información (protección de datos)

que se deriva de los artículos uno y dos de la Constitución Alemana, posee igualmente importancia en la ejecución de la pena. Dentro de su campo de aplicación están, por ejemplo, la comunicación del lugar de internamiento del preso a aquellas personas con las que éste tiene contacto fuera del establecimiento o la investigación de sus contactos exteriores. Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha considerado legal, conforme al parágrafo cuarto, apartado dos, página dos de la Ley de Ejecución Penal, preguntar a los proveedores de mercancías de los presos, si han sido pagadas sus cuentas.

La prohibición de arbitrariedad que se deduce del artículo tres, apartado uno, de la Constitución Alemana, fundamenta un derecho del preso a que el uso del poder por parte de los funcionarios encargados de la ejecución penal se realice conforme a derecho, otorgándoseles la posibilidad de efectuar planteamientos en un tiempo adecuado, previéndose los respectivos recursos.

16. Al preso, a pesar de la prisión de queda libertad, la cual se manifiesta en la clase de internamiento, en las posibilidades de organización de su habitación y del tiempo libre. En este aspecto le son cedidas cosas privadas para su uso personal, dependiendo la libertad, en este sentido, de la naturaleza de las mismas. En este contexto, el preso está sometido, fundamentalmente, sólo a las limitaciones de su libertad previstas legalmente. Cuando la Ley no contenga una regulación especial, únicamente se permiten imponer, las restricciones que sean imprescindibles para el mantenimiento de la seguridad o para la prevención de una alteración seria del orden del establecimiento.

V. DERECHOS HUMANOS Y FIN DE LA EJECUCIÓN

17. El respecto a la dignidad humana no se expresa sólo en la manera del internamiento del preso, un internamiento en acuerdo con la dignidad de un ser humano, y en el esfuerzo para evitar daños durante la prisión, en especial en los casos de prisión incomunicada, sino además en el objetivo de la ejecución.

18. En este sentido, durante largo tiempo fue visto la finalidad de la ejecución en el tratamiento o la resocialización del interno. La acentuación del pensamiento de la resocialización en el cumplimiento de la pena privativa de libertad, dominó internacionalmente hasta el presente, bajo la influencia de los principios fundamentales mínimos de las Naciones Unidas, de la Nueva Defensa Social y, en parte también, en base al progreso en el tratamiento psíquico y del comportamiento. Esta finalidad de la ejecución de la pena fue

aceptada por el Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos, en vigor desde mil nueve cientos setenta y seis. Como pioneros de este pensamiento se situaron Holanda así como Dinamarca y Suecia. Un tiempo después se extendió esta dirección, en la finalidad de la ejecución penal de los Estados socialistas, como asimismo en el derecho de ejecución penal austriaco, suizo y en el de la República Federal de Alemania. En forma más débil, igualmente en el Reino Unido y Francia.

19. Desde el inicio de los años setenta, se ha combatido más y más el concepto del tratamiento, aunque su resultado en conjunto humanizador no se debe pasar por alto.

El viejo postulado que sobrevivió varios siglos desde el presidio de Amsterdam, "no querer vengar lo malo sino coaccionar a lo bueno", ha llegado a ser evidentemente dudoso. Por eso domina generalmente la tendencia a un derecho al tratamiento, pero también un derecho a afirmar que el tratamiento sea respetado. No obstante, son conocidas excepciones, como en especiales situaciones agudas, que hacen exigible, por ejemplo, una alimentación forzosa. Especialmente en grupos especiales de presos, como en delincuentes drogodependientes o psíquicamente enfermos, a los cuales les falta la comprensión de su enfermedad, pueden resultar situaciones de decisión demasiado difíciles. Esto resulta por ejemplo, en aquellos casos, en los cuales el tratamiento pretendido es demorado o impedido por la tradicional ejecución penal, o, ante la negativa del preso al tratamiento, es aumentada la presión en él, de tal manera, que el consentimiento del preso alcanzado finalmente, tal vez no puede considerarse como una libre decisión.

20. Si ya la resocialización como fin de la ejecución resulta problemática, porque ella no puede conducir a que el preso sea degradado como mero objeto del adecuado tratamiento, tanto más es cuestionable la idea de la seguridad. Ella puede estar justificada para un determinado grupo de presos, pero ella no puede ser exagerada. Por eso no se pueden justificarse excesos de medidas de seguridad a cargo de los presos. Después del mencionado abandono de la ideología del tratamiento, la idea de la seguridad o inocuización (incapacitation), ha experimentado en Norteamérica a inicios de los años setenta un apreciable renacimiento. En vista del aumento de presos y la observación de que sobre una pequeña minoría de autores recaen un gran número de hechos penales, es comprensible el esfuerzo por asegurar el carácter inofensivo de este grupo a través de largas penas privativas de libertad. Sin embargo, una tal estrategia, está casi inevitablemente unida con la ocupación en exceso de los establecimientos penitenciarios. Prueba de ello es que a mediados de

mil nueve cientos noventa y tres se contaron alrededor de un millón cuatro cientos mil presos en los Estados Unidos, cifra nunca alcanzada antes. Análogamente, aunque de forma más débil, rige esta situación para Inglaterra y País de Gales. Sin embargo, hay que tener en cuenta, debido a que en este tema resulta decisivo, que con la ocupación en exceso, se producen inevitables retrocesos en la garantía de los Derechos Humanos, especialmente en lo que afecta a la dignidad humana.

21. Sin embargo, los fines de la ejecución previstos en el Código y las ideas de política penitenciaria, pueden ser vistos en general, como esfuerzos para lograr una humanización en la ejecución de la pena. También se dirigen a este logro, incluso de forma primaria, la internacionalmente criticada concepción del tratamiento, además de los principios de diferenciación y clasificación, así como el esfuerzo para la evitación de la producción de daños durante la prisión. Como era de esperar, no siempre son realizados los programas.

VI. DERECHOS HUMANOS; INTERNAMIENTO Y CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR

22. En tanto que está admitido generalmente detener a los autores penales, deben las condiciones de la privación de libertad ser garantizadas de tal manera, que ellas aseguren el respecto a la dignidad humana. Bajo este punto de vista, es importante ante todo, la fijación del espacio mínimo a favor de los presos y consecuente ilicitud de una ocupación en exceso, además del problema de la vigilancia de las celdas con mirillas y cámaras, así como el internamiento incomunicado o en una prisión de máxima seguridad.

23. Ya en el año mil nueve cientos sesenta y siete, fue determinado judicialmente en Alemania que la superlotación era una lesión de la dignidad humana. La decisión condujo en aquel entonces a una paralización en la ejecución de las penas privativas de libertad. Otros Estados solucionaron el problema de la superlotación a través de la introducción de una lista de espera. El espacio mínimo de las celdas para los detenidos es evaluado de forma diferente en diversos países, pero se puede considerar que siete metros cuadrados por detenido constituye el mínimo compatible con o respecto a dignidad humana.

24. También la vigilancia óptica y acústica de la celda del preso puede contradecir la Convención de Derechos Humanos. Ella es considerada como

lícita, si en razón del tratamiento o seguridad y orden del establecimiento, entendido como situación de seguridad de la vida, salud y valores reales, así como de la seguridad en la custodia de los presos o del orden de la vida en unión en el establecimiento, resulta adecuada. La visita del abogado defensor debería ser exceptuada de la vigilancia, aún cuando en determinados casos excepcionales puede ser necesaria, como por ejemplo, en regulaciones especiales relacionadas con el terrorismo.

25. De esta manera, en relación con la detención de autores terroristas violentos, se plantea siempre en Alemania el reproche del aislacionismo en la prisión. En efecto, existen para estos casos, según la Ley, amplias posibilidades de limitación del contacto para la protección de la vida y salud del personal encargado de la ejecución y de terceros. No raras veces, los terroristas detenidos se excluyen del contacto con su entorno en la prisión, por razones ideológicas o de dinámica de grupo. La Comisión Europea de Derechos Humanos se ha ocupado en el año mil nueve cientos setenta y ocho de las condiciones de prisión de terroristas alemanes, negando una violación del artículo tres de la Convención Europea de Derechos Humanos, no obstante, de la constatación de un cierto aislamiento de los presos. El aislamiento de presos será pues, compatible con el citado artículo de la Convención Europea de Derechos Humanos, si existen razones fundamentales para la limitación, y si permanece asegurado un mínimo de posibilidades de información y de contacto. Es dudoso, sin embargo, si, como en algunos cantones suizos en la prisión provisional, existe un aislamiento excluyendo todo contacto con otras personas, excepto con el médico de la prisión y el sacerdote.

26. Esto rige aún más, cuando se trata de visitas dignas de protección, como en el caso de cónyuges o de miembros cercanos de la familia, o cuando se trata de correspondencia o conversación telefónica con el defensor, miembros parlamentarios o instituciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos. Esto se tiene presente en dos nuevas decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos, en las cuales el traslado repetido de presos sin comunicación a sus familiares y la interceptación de la correspondencia de varios presos, fueron consideradas como infracciones del Artículo octavo, apartado uno, de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

27. El Derecho Fundamental a la libertad de opinión (Artículo cinco, apartado uno, Constitución Alemana) no permite, que sea interceptada la correspondencia de un preso sólo con motivo de su contenido en parte ofensivo. La libertad de opinión está sometido, en el ámbito de la ejecución penal, sólo a

las barreras mencionadas en el Artículo cinco citado (las leyes generales, las disposiciones legales adoptadas para protección de la juventud, y el derecho del honor personal). El derecho al honor es protegido sólo conforme a las normas penales y civiles, pero no a través de la interceptación de las correspondencias ofensivas. Particularmente en cartas ofensivas dirigidas a cónyuges, es exigida una mayor tolerancia por el personal penitenciario. Por eso prevé la ley general penitenciaria sólo una interceptación de las cartas gravemente ofensivas.

28. El Derecho fundamental a la libertad de información (Artículo cinco, apartado uno, de la Constitución Alemana) comprende en el ámbito de la ejecución penal, el derecho a la suscripción de periódicos y revistas, sin que se tengan que cumplir especiales condiciones previas. Algunas ediciones o partes de periódicos o revistas pueden ser ocultados al preso, ante la existencia de determinadas condiciones (Parágrafo sesenta y ocho, apartado dos, de la Ley General Penitenciaria). Esta restricción tiene que ser interpretada de forma estricta a la luz del Artículo citado, sobre todo cuando el interés de la institución penitenciaria consiste solamente en la prevención de una simple alteración del orden del establecimiento.

También el redactor responsable de un periódico de presos goza de la libertad de prensa. Sin embargo, pueden serle impuestas las limitaciones indispensables para el mantenimiento de la seguridad o para la prevención de una grave alteración del orden en el establecimiento.

VII. DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE RELIGION

29. La libertad de ejercicio religioso (Artículo nueve de la Convención Europea de Derechos Humanos), plantea también numerosas cuestiones en la realidad diaria de la ejecución penal: Los funcionarios penales, de vez en cuando, se encuentran en este ámbito ante tareas no sólo relativamente nuevas, sino también, como consecuencia de la infraestructura limitada, ante cuestiones de difícil solución. El problema se agudiza con el incremento de una delincuencia internacional, por ejemplo, en relación con el tráfico de drogas o con otras formas de organización criminal, pues en el establecimiento penal no sólo se han de encontrar presos de distinta nacionalidad, sino de muy diferentes confesiones y convicciones religiosas. La libertad de ejercicio religioso abarca desde la posibilidad de cuidado religioso a través de un cura, hasta la posesión de documentos fundamentalmente religiosos y objetos de uso religioso. En este contexto, han de ser tenidas en cuenta todas las costumbres de

uso religioso del preso, como por ejemplo, alfombra de oratorio o determinadas comidas. El derecho afecta también a la organización de servicios religiosos y la participación del preso en los mismos. Esta participación puede ser prohibida sólo en los casos de peligro para el cuerpo o la vida de terceros, así como en situaciones de grave peligro para la seguridad del establecimiento.

30. La libertad de religión tiene además implicaciones en las medidas de vigilancia, como por ejemplo en los beneficios penitenciarios. El reconocimiento de ciertos usos religiosos pueden convertir en ilegal algunos actos de registro corporal, pues el Derecho Humano a la libertad de religión resulta prioritario. Queda sólo en caso de conflicto, la ejecución en régimen cerrado sin beneficio penitenciario.

VIII. TRABAJO Y FORMACION

31. Trabajo y formación también desempeñan en la ejecución de la pena un importante significado. Sirven ante todo al objetivo de la ejecución, a saber a la resocialización. No obstante, los trabajos asignados a los presos no pueden contradecir sus capacidades, tendencias y deseos, ni tampoco ser gravemente degradantes o inadmisibles. Sólo en estos casos adquieren ellos relevancia para los Derechos Humanos. Los demás casos de contravenciones se rigen por el derecho de ejecución penal nacional o por los principios internacionales de la ejecución.

32. Esto rige también para la cuestión de la remuneración laboral. En general, el salario laboral de los presos es internacionalmente muy bajo. Esto puede, en atención a la consecución del objetivo de la ejecución, ser desacerchado para la reparación del dano deseado y en general para toda la política criminal. Sin embargo, una lesión de los Derechos Humanos no se puede divisar aún en este punto.

IX. MATRIMONIO Y FAMILIA

33. Contactos individuales tienen la misión de mantener o fortalecer las relaciones sociales del recluso. Es una de las contribuciones centrales para conseguir el fin de la integración durante la detención. Para los reclusos casados se presenta de manera especial, el problema de la visita conyugal. El matrimonio es perjudicado por la privación de libertad, si antes ésta se desar-

rollaba armoniosamente, y aun más si las relaciones ya estaban perturbadas largo tiempo antes de la detención. El internamiento favorece el distanciamiento, porque el hombre está retirado de sus responsabilidades, el contacto educativo con sus hijos, en caso de tenerlos, se rompe, y, en general, les falta a los esposos la posibilidad de hablar sin ningún estorbo sobre las dificultades de la vida cotidiana, sobre decisiones necesarias y los planes para el futuro. Por eso, el ejercicio o restablecimiento de las relaciones conyugales y familiares merecen una atención especial.

Por eso, en casos excepcionales puede ser necesario para el amparo del matrimonio y de la familia (Artículo seis, apartado uno, Constitución Alemana), conseguir para los esposos y los hijos posibilidades de visita, también fuera de los días fijados generalmente para tal fin, por ejemplo, si la mujer trabaja la jornada entera y vive a más de cien kilómetros del establecimiento penitenciario. En cambio, no se infiere del Artículo seis de la Constitución Alemana, el derecho a tener la posibilidad de sostener al marido y a los hijos. Sin embargo, junto con el internamiento en el mismo establecimiento de la madre y los hijos, puede ser concedido, en determinados casos, un régimen abierto (trabajo fuera de la prisión) para el mantenimiento de los presupuestos familiares.

No constituye una lesión de los Derechos Humanos, cuando ambos cónyuges son detenidos y solicitan, sin éxito, que se les ponga juntos en un establecimiento penitenciario, o, si el marido detenido desea en vano, con motivo de beneficio penitenciario, trabajar en la empresa de su mujer. Otra cosa es el deseo de los cónyuges presos a visitarse mutuamente. No obstante que la mencionada "visita íntima" puede ser autorizada, tienen que ser tomadas precauciones contra circunstancias humillantes. La mejor solución es de todos modos, la regulación generosa de salidas y vacaciones, con lo cual, el problema de la visita íntima llega a ser agudo sólo en los casos de gran riesgo para la seguridad del establecimiento.

X. RESUMEN

34. Los Derechos Humanos, su significado y garantía en el sistema de control social penal, son discutidos internacionalmente desde largo tiempo. La discusión encuentra normalmente su punto esencial en materia de derecho penal y de derecho procesal. En cambio, el examen de la relevancia de los Derechos Humanos para la ejecución de la pena y de las medidas, es todavía descuidado.

35. Un impulso decisivo ha recibido la discusión, a través de las nuevas iniciativas interestatales para conseguir una ejecución más humana de la sanción criminal de privación de libertad. De entre ellas destaca, el Pacto Internacional para los derechos civiles y políticos, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención anti-tortura. La experiencia muestra que a pesar de las protecciones jurídicas diferentes y nacionales, la necesidad de medidas de control internacional más estrechas y eficaces, en ningún caso, ha llegado a ser superflua.

36. Hasta ahora, ni la jurisprudencia nacional ni la internacional, han concluido a consecuencia de los Derechos Humanos, que las penas privativas de libertad tienen que ser abolidas. De todos modos, se han seguido desarrollando y precisando los requisitos del punto de vista de derechos humanos referentes al contenido de la ejecución de la pena y del tratamiento. Para las condiciones de vida de los presos durante la ejecución penal, no cuenta sólo el cumplimiento de determinadas medidas estándar, las cuales tienen como objeto la salud, la alimentación y el internamiento, sino también el sostenimiento y facilitamiento de contactos sociales, particularmente con el mundo exterior. Desde esta perspectiva, ha de ser visto, por ejemplo, el equipamiento de la celda y la prohibición de la superlotación de los establecimientos penitenciarios. Además, del status de los Derechos Humanos de los presos, se puede deducir, que a ellos tienen que serles garantizados, en atención al objetivo de la ejecución, las posibilidades exigidas para la integración social, y por el contrario, no se les puede ser impuesto forzosamente un tratamiento que sirve a la resocialización.

37. La ejecución de la pena y de las medidas se ha colocado por eso ante el desafío de los Derechos Humanos. También en el futuro, dicha ejecución se tendrá que medirse por su adecuación a los Derechos Humanos. La crítica que acompañara a la misma quedara, aparte del control por los tribunales y los ouvidores, una tarea de la comunidad científica.